



EXPEDIENTE N° : 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN JOSE 1
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. por el supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de los hallazgos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 13 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de setiembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José 1" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Minera Yanacocha (en adelante, Yanacocha), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 29 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 366-2014-OEFA/DS del 29 de octubre del 2014 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Yanacocha. Asimismo, adjuntó el Informe N° 236-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- A través del escrito del 19 de noviembre del 2014³, Yanacocha presentó su levantamiento de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 2109-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, notificada el 22 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

- Folios del 1 al 8 del Expediente.
- El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- Folios del 11 al 61 del Expediente.
- Folios del 67 al 91 del Expediente.
- Folio 92 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría implementado la base de cemento de obturación de treinta y cuatro (34) pozos de perforación, ni placa de identificación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en dieciséis (16) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el mantenimiento post cierre de los accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

5. El 19 de enero del 2017⁶, Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



Folios del 93 al 107 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría implementado la base de cemento de obturación de treinta y cuatro (34) pozos de perforación, ni placa de identificación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Yanacocha está obligado a colocar un bloque de concreto sobre los pozos de perforación obturados, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "San José 1", aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-2010-MEM/AAM (en adelante, EIAsd San José 1)⁸:

"9.0 MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

9.3 Obturación de los barrenos de perforación

(...)

Todos los pozos perforados durante las labores de exploración que encuentren agua en el macizo rocoso de la zona del proyecto serán obturados, sellados y cubiertos. Como mínimo, las perforaciones abandonadas permanentemente deberán tener una obturación de cemento de 1 m. se colocará en el concreto de una placa de identificación de la perforación, y otros

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Página 306 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenidos en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





*datos referidos a las actividades realizadas en el lugar. En general las perforaciones que intercepten acuíferos hasta los 300m de profundidad deberán comentarse a lo largo del tramo que atraviesen a estos, y 30 m por encima y por debajo de los mismos. Si no se encuentra agua no es necesaria la obturación, sellado y cobertura de la perforación. Sin embargo, la perforación deberá cubrirse de manera segura de tal forma que prevenga el daño a personas, animales o maquinarias.
(...)"*

10. Asimismo, de acuerdo al Punto 8.5 Control de Impactos sobre la Calidad del Agua, de punto 8.0 - Plan de Manejo Ambiental del EIASd San José 1, Yanacocha estaba obligado a⁹:

"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)"

8.5 Control de Impactos sobre la Calidad del Agua

(...)"

De acuerdo con las prácticas profesionales estándares todos los pozos de perforación serán debidamente cerrados una vez culminadas las actividades de investigación en el mismo.

Para cerrar los pozos se mesclará suficiente bentonita para rellenar completamente cada apertura, con una viscosidad aproximada de 55 a 60 pascal segundo (Pa/sg) (una bolsa y media de bentonita para cada 35 m de profundidad) y posteriormente se colocará un bloque de concreto sobre el pozo en el que estará impreso el número del taladro, la fecha y el nombre del contratista que realizó la perforación. En el Anexo X se incluye el Procedimiento Interno DR-004-02 "Obturación de Pozos Perforados.

(...)"

11. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Yanacocha se encontraba obligada a colocar un bloque de concreto sobre el pozo de perforación, donde estaría impreso los datos de su identificación, fecha y contratista que realizó la perforación.

b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Yanacocha no cumplió con realizar las labores de cierre de los pozos de perforación en tanto no se implementaron bloques de concreto con la identificación del taladro, fecha y nombre del contratista a cargo sobre treinta y cuatro (34) pozos de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰.

13. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

14. El incumplimiento detectado consistió en que la empresano habría implementado la base de cemento de obturación de treinta y cuatro (34) pozos de perforación, ni placa de identificación

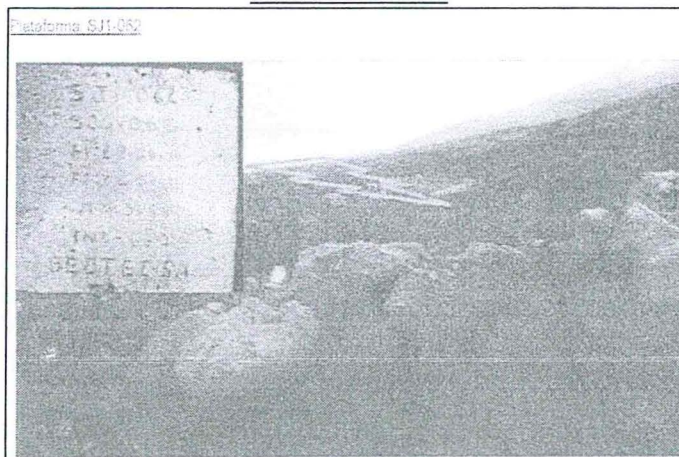
⁹ Página 290 y 291 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁰ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



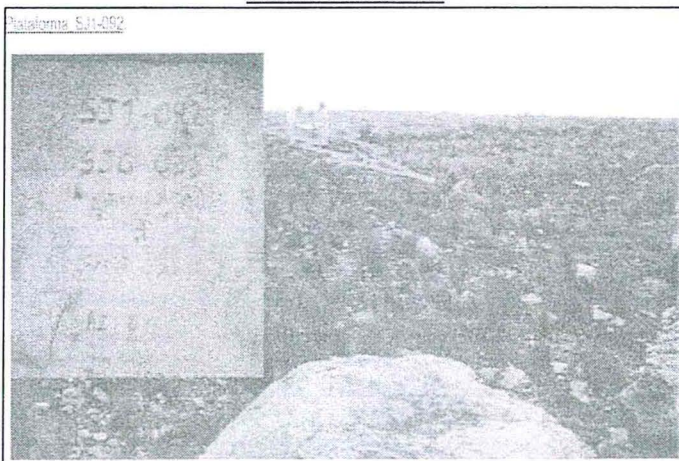
15. A través del escrito del 19 de noviembre del 2014¹¹, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, señalando que se colocaron losas de concreto con la información pertinente en cada una de las plataformas observadas. Para acreditar lo antes señalado se adjuntan las siguientes fotografías :

Plataforma SJ1-062



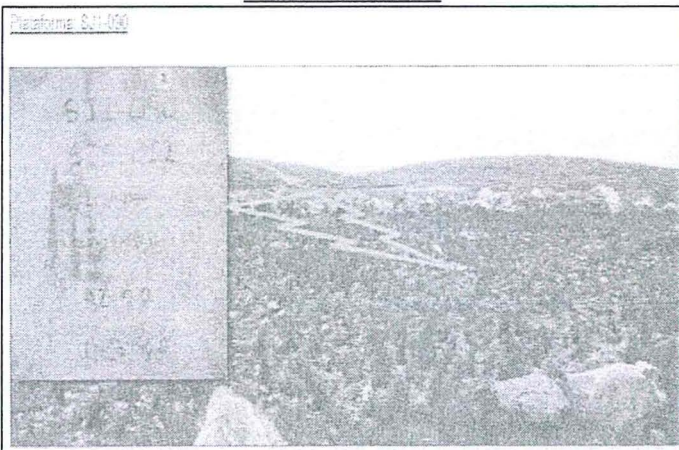
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-092



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-090



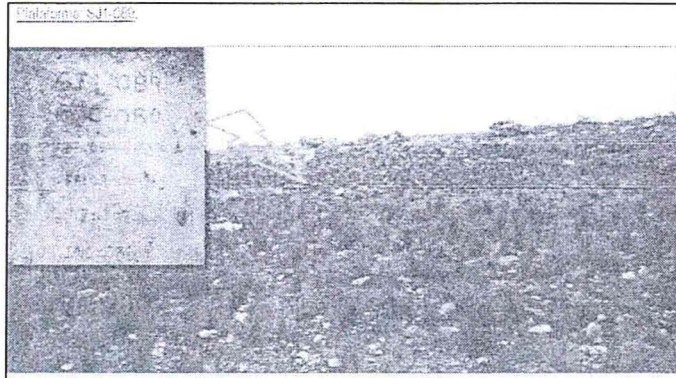
Fuente: Yanacocha



¹¹ Folios del 11 al 61 del Expediente.

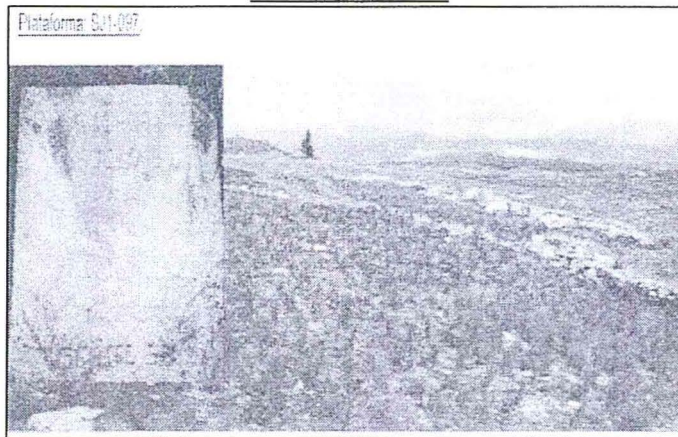


Plataforma SJ1-089



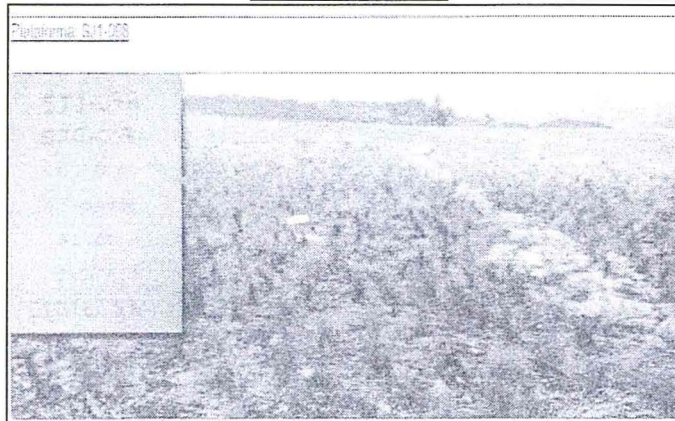
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-097



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-098

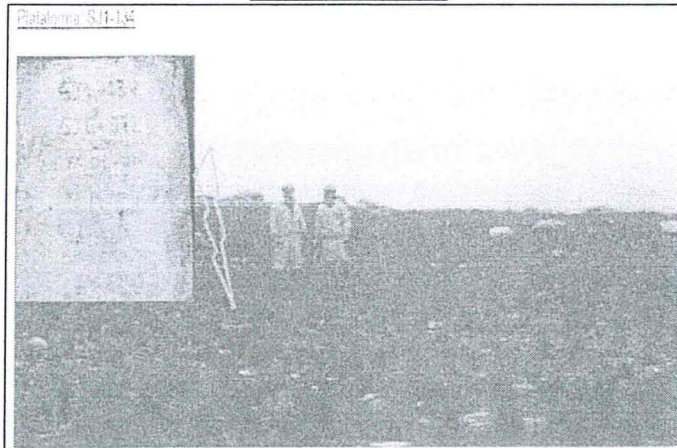


Fuente: Yanacocha



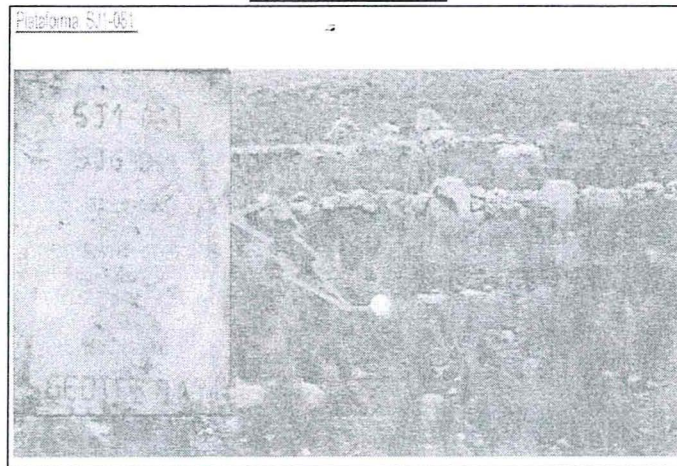


Plataforma SJ1-134



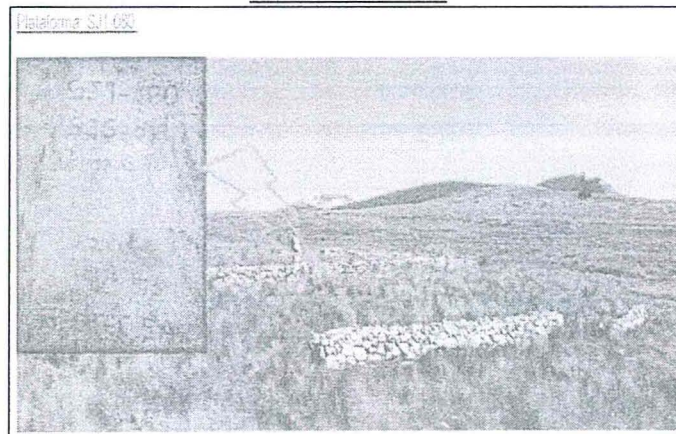
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-081



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-080



Fuente: Yanacocha





PERÚ

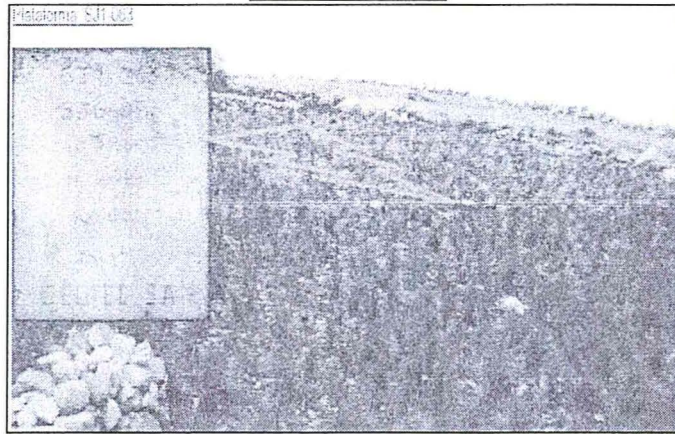
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

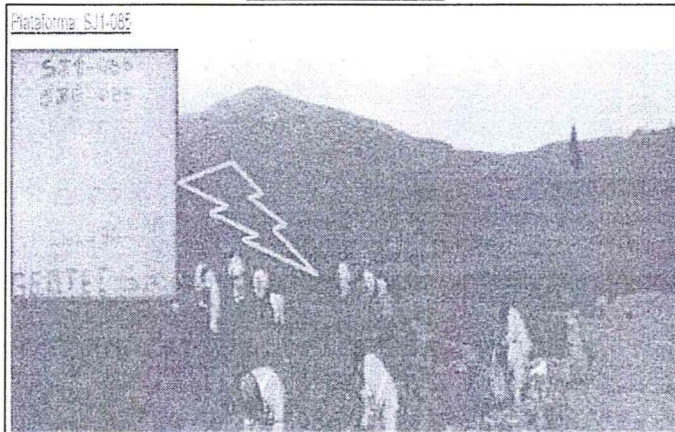
Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-063



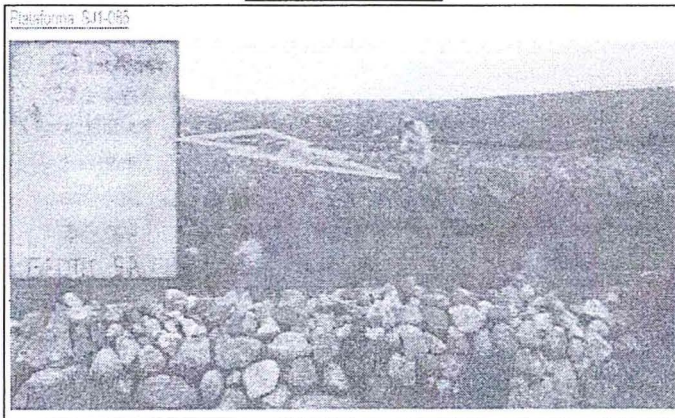
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-085



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-086

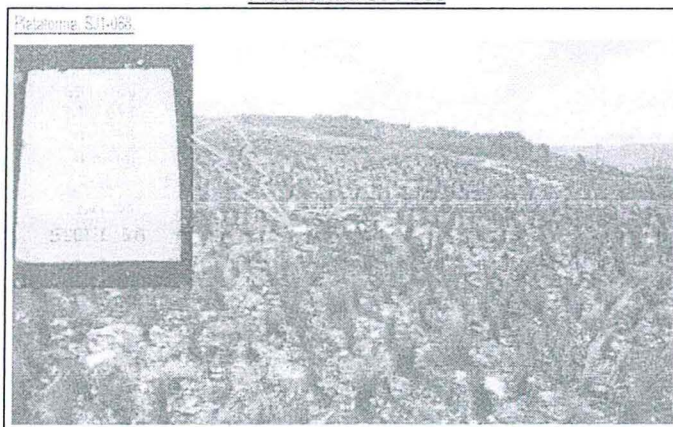


Fuente: Yanacocha



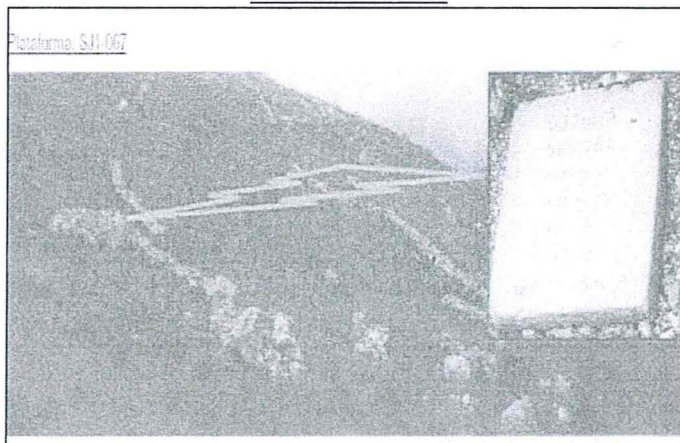


Plataforma SJ1-088



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-067



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-071



Fuente: Yanacocha





PERÚ

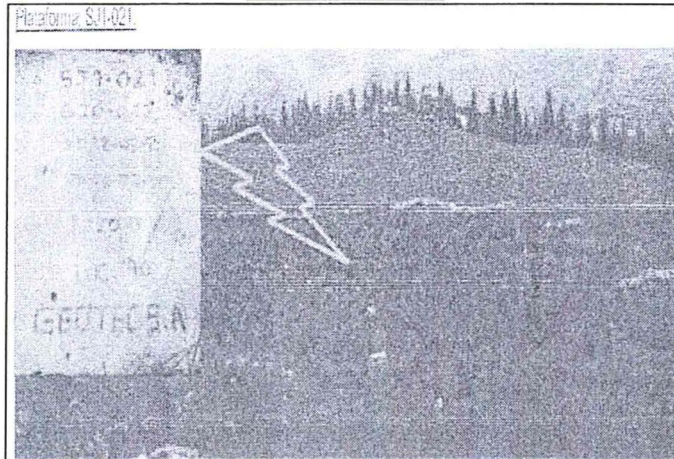
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

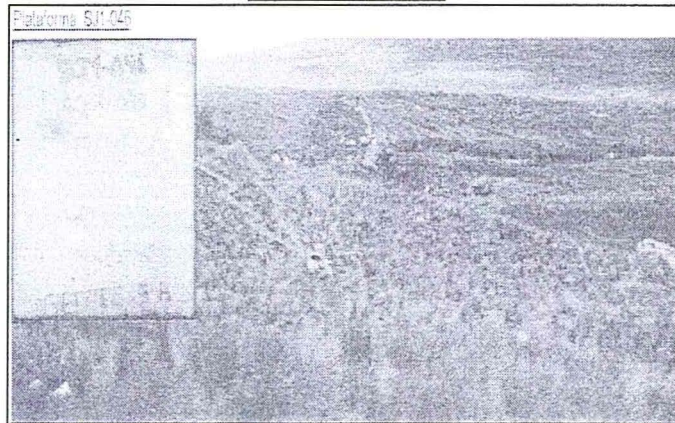
Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSA/PAS

Plataforma SJ1-021



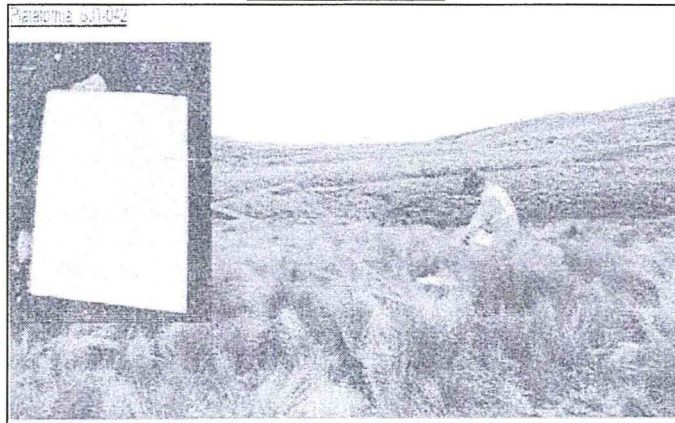
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-046



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-042

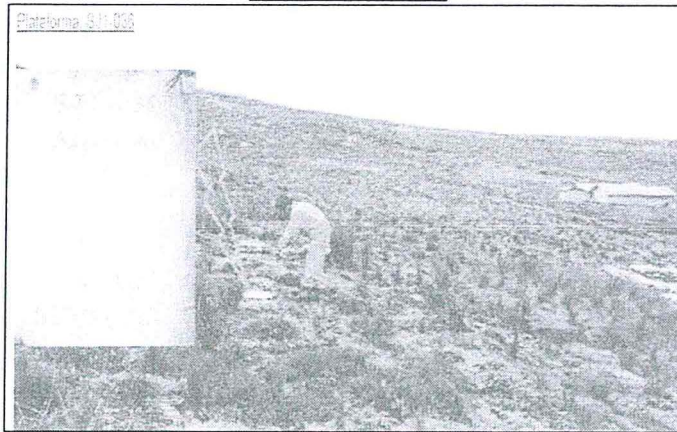


Fuente: Yanacocha





Plataforma SJ1-036



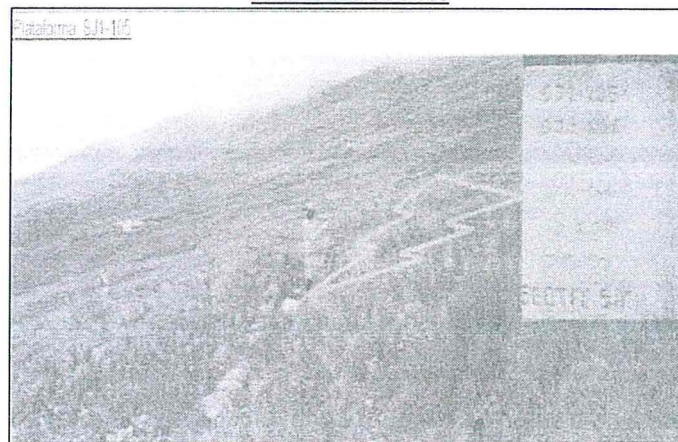
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-043



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-105



Fuente: Yanacocha





PERÚ

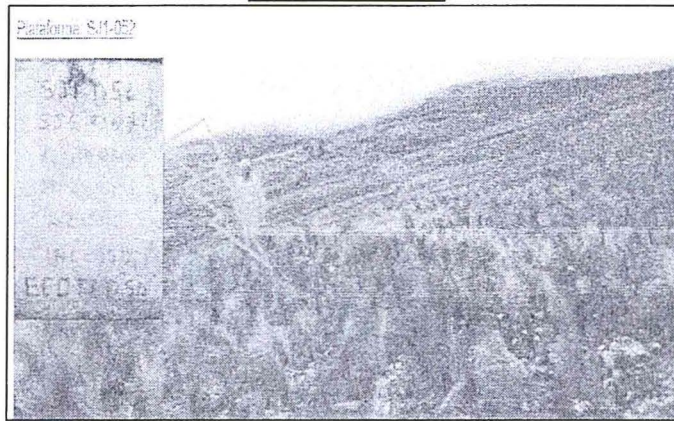
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-052



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-111



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-110

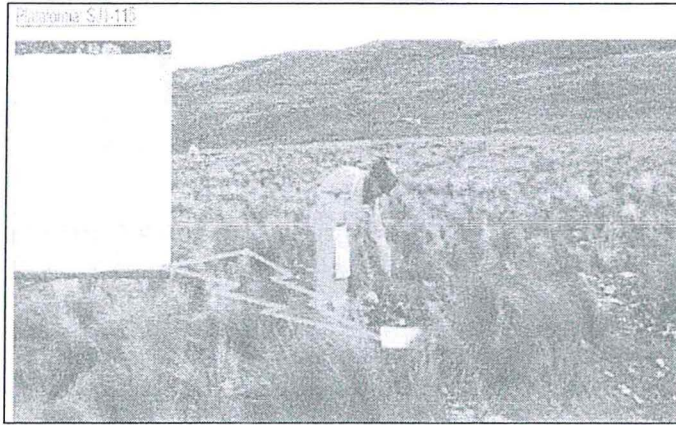


Fuente: Yanacocha



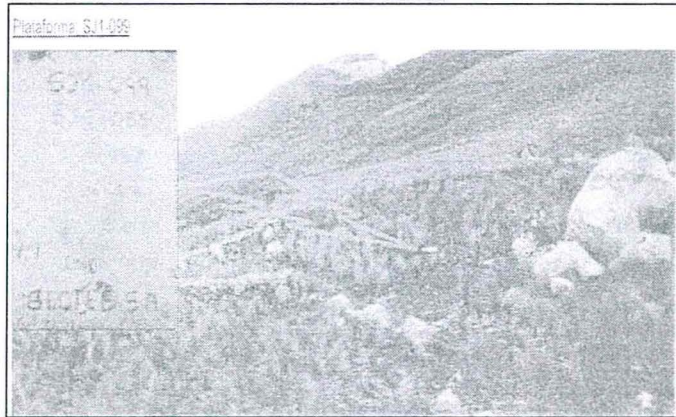


Plataforma SJ1-115



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-099



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-133



Fuente: Yanacocha



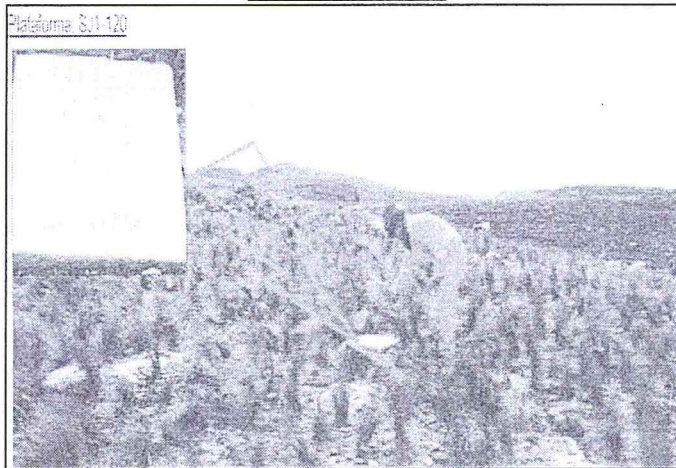


Plataforma SJ1-100



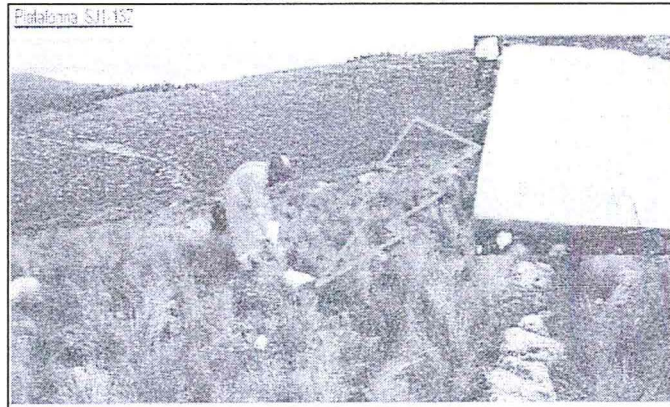
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-120



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-137



Fuente: Yanacocha





PERÚ

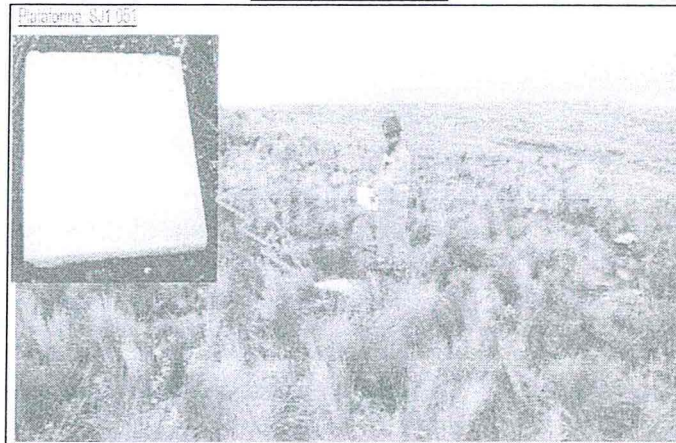
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

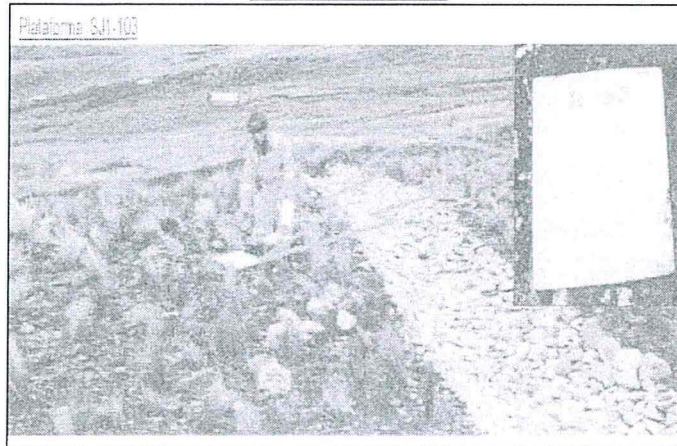
Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-051



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-103



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-057



Fuente: Yanacocha





PERÚ

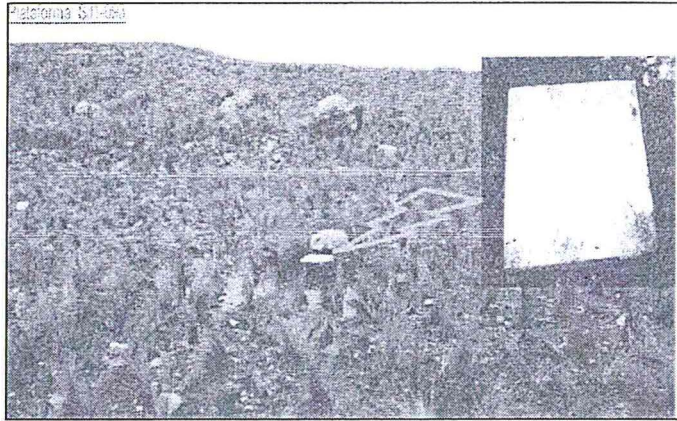
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-093



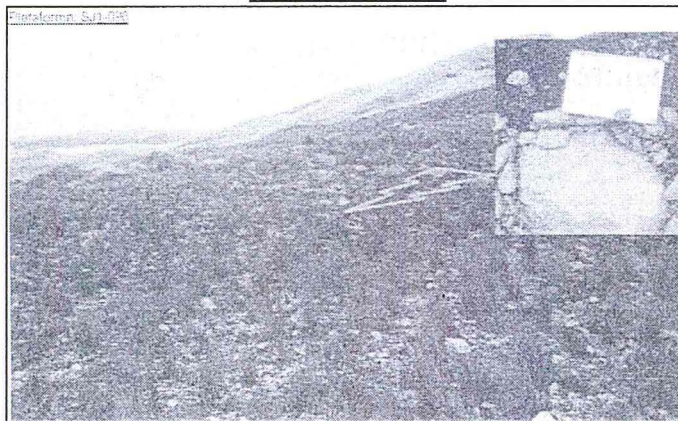
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-091



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-096

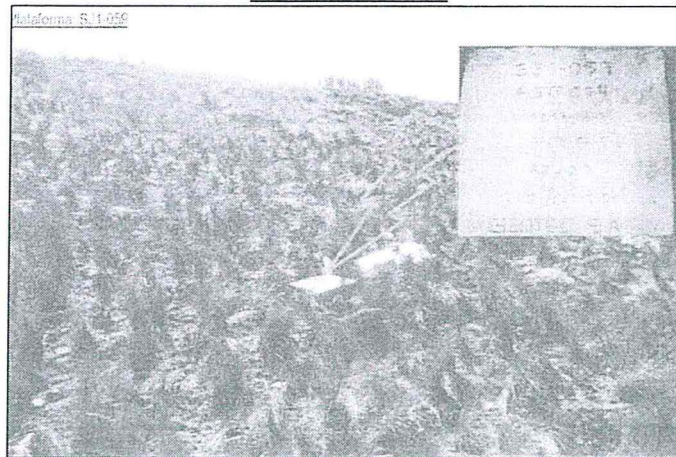


Fuente: Yanacocha





Plataforma SJ1-059



Fuente: Yanacocha

16. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero implementó las losas de concreto con la información prevista en su instrumento de gestión ambiental en cada una de las pozas de perforación observadas durante la Supervisión Regular 2013. Por tal motivo, se concluye que ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
17. Cabe agregar que, la falta de las losas de concreto en los sondajes de cada plataforma de perforación podría causar alteración de la calidad del suelo en el borde de la perforación y es un peligro para la fauna silvestre del lugar ya que podrían ser afectados cuando no está obturado y sellado el sondaje. Sin embargo, durante la supervisión solo detectaron que faltaba colocar las losas de concreto para el sellado e identificación de las plataformas, por lo que podríamos considerar un impacto de extensión puntual de daños leves y reversibles¹².
18. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA el 19 de noviembre del 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 20 de diciembre del 2016.
19. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272¹³, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
20. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 22 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

¹² La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



III.2. Imputación N° 2: El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en dieciséis (16) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del EIAsd San José 1, se tiene que Yanacocha se comprometió a ejecutar las medidas de cierre y post cierre de las plataformas de perforación de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

9.0 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

9.2 Medidas de Cierre para las Plataformas de Perforación

La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación. El plan de rehabilitación del proyecto tiene como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante. Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación son similares a las requeridas para los caminos de acceso e incluyen los siguientes lineamientos:

- *La superficie de las plataformas se rasgará y aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *Se devolverá al terreno su topografía origina, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo.*
- *La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada.*

(...)

9.9 Actividades Post – Cierre

Las actividades de cierre se han diseñado para estabilizar y químicamente el área del proyecto, con la finalidad de proteger la calidad de las aguas superficiales que se generan en la zona las cuales discurren hacia los centros poblados ubicados en la parte baja del área del proyecto.

En esta etapa se realizará el seguimiento de las acciones y resultados de las siguientes actividades:

- *Control continuo de las áreas intervenidas y revegetadas: evaluando el grado de desarrollo de las especies sembradas.*
- *Evaluar la evolución de la erosión y estabilidad física – química de los taludes, superficies intervenidas y áreas revegetadas.*
- *Evaluación de pendientes de las plataformas de perforación, para tomar las medidas correctivas pertinentes.*
- *Evaluar la regeneración de las vías de accesos y plataforma.*

(...)"

22. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Yanacocha se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación con la finalidad de rehabilitar las áreas afectadas. Las labores previstas contemplan el rasgado de la superficie de las plataformas para reducir la solidificación, devolver el terreno a su topografía inicial para luego proceder a la restauración con cobertura vegetal.

b) Análisis del hecho detectado

23. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "San José 1" se verificó que no se realizaron las actividades de cierre y post cierre

¹⁴

Páginas 306 y 309 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenidos en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





- en las plataformas SJ1-098, SJ1-097, SJ1-080, SJ1-063, SJ1-085, SJ1-067, SJ1-071, SJ1-021, SJ1-021, SJ1-046, SJ1-052, SJ1-111, SJ1-099, SJ1-133, SJ1-100 y SJ1-120, incumpléndose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁵.
24. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
25. **En la imputación de cargos se estableció que el titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en dieciséis (16) plataformas de perforación.**
26. A través del escrito del 19 de noviembre del 2014¹⁶, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, informando que se realizaron las correcciones de suelo orgánico y resembrado correspondiente en las plataformas observadas, adjuntando las siguientes fotografías:

Plataforma SJ1-098



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-097



Fuente: Yanacocha

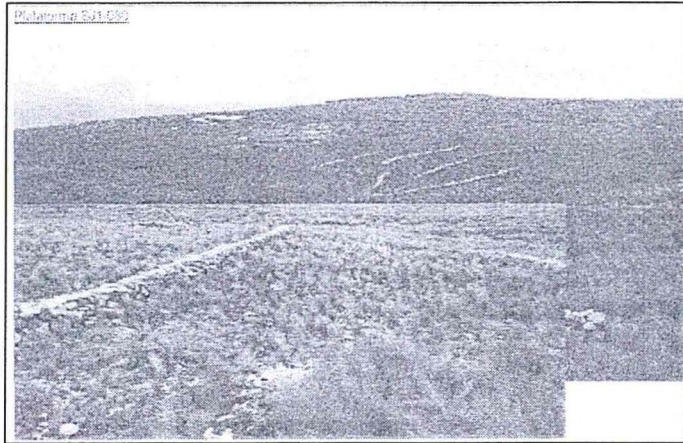


¹⁵ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folios del 11 al 61 del Expediente.



Plataforma SJ1-080



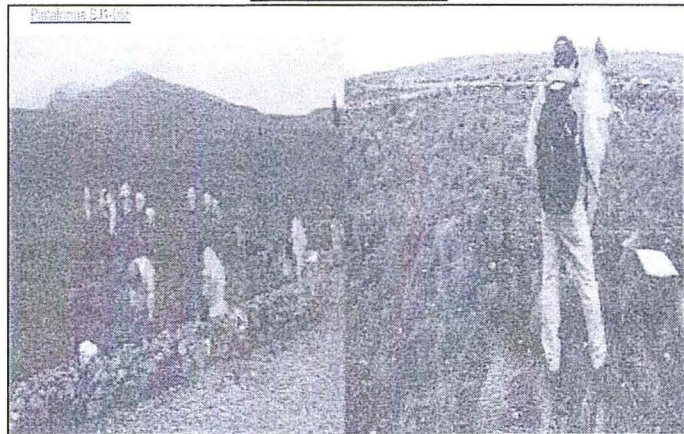
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-063



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-085



Fuente: Yanacocha





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-098



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-067



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-071



Fuente: Yanacocha





PERÚ

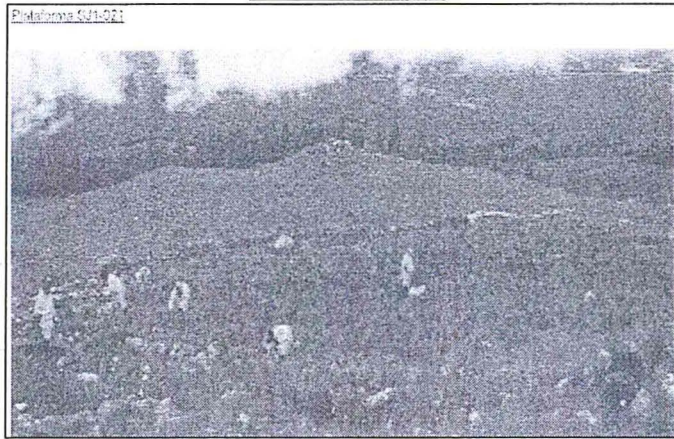
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

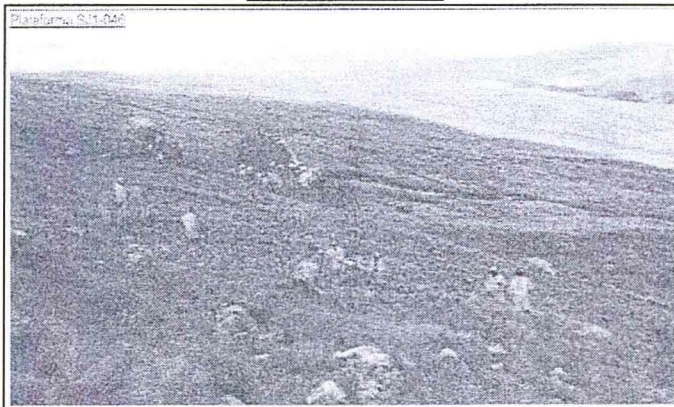
Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-021



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-046



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-052



Fuente: Yanacocha





PERÚ

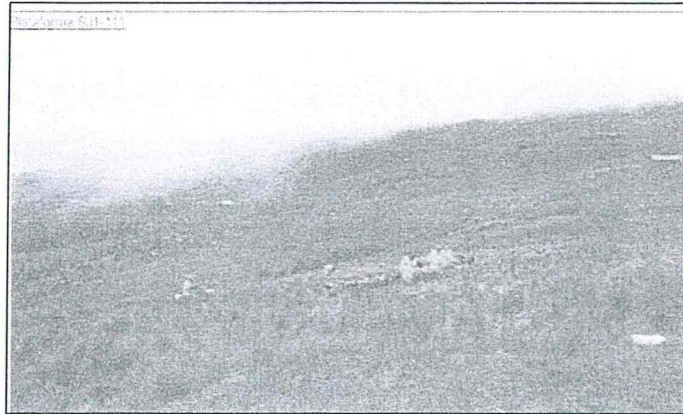
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

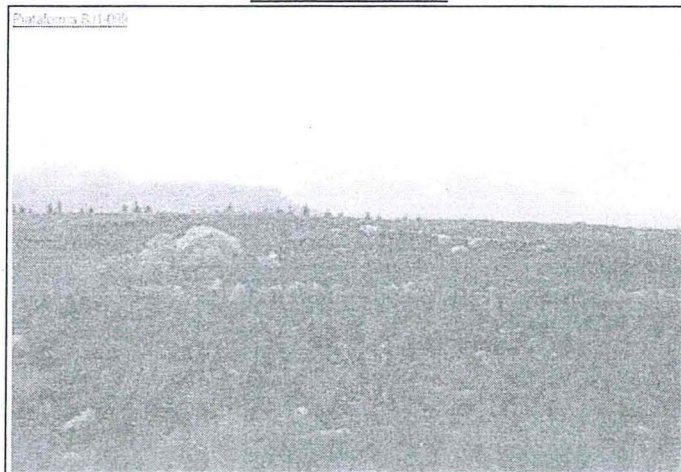
Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Plataforma SJ1-111



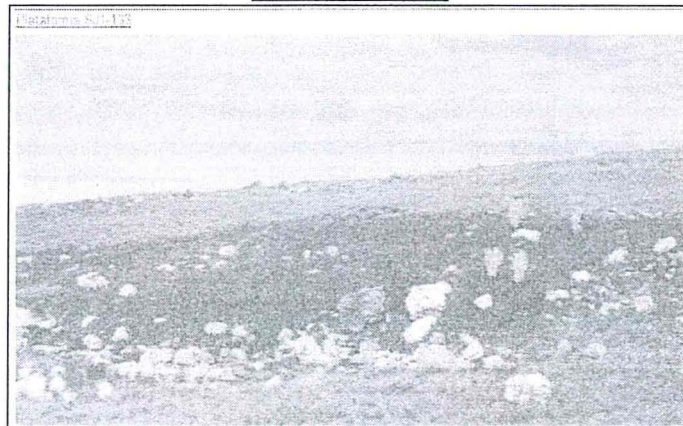
Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-099



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-133

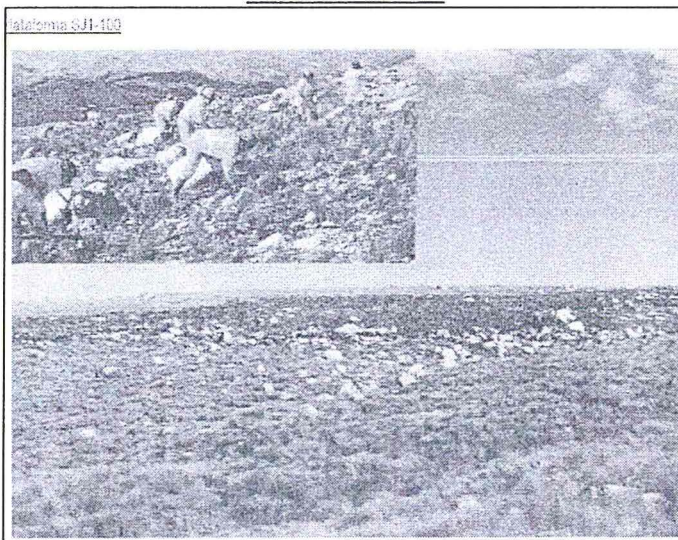


Fuente: Yanacocha



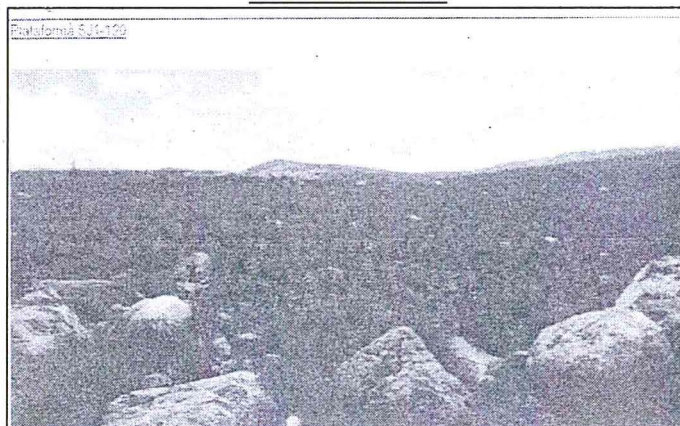


Plataforma SJ1-100



Fuente: Yanacocha

Plataforma SJ1-120



Fuente: Yanacocha

- 27. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó las actividades de revegetación en las plataformas SJ1-098, SJ1-097, SJ1-080, SJ1-063, SJ1-085, SJ1-067, SJ1-071, SJ1-021, SJ1-021, SJ1-046, SJ1-052, SJ1-111, SJ1-099, SJ1-133, SJ1-100 y SJ1-120 del proyecto de exploración "San José 1". Por tal motivo, se concluye que ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
- 28. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA el 19 de noviembre del 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 20 de diciembre del 2016.
- 29. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que la falta de cierre de las plataformas de perforación observada comprendió un área específica del proyecto de exploración minera "San José 1", por lo que podríamos considerar que se trata de un impacto de extensión puntual, donde además no se evidenció alteración de la calidad del agua subterránea ni arrastre de sedimentos, por lo que se considera que el riesgo al entorno ecológico es leve y reversible¹⁷.



¹⁷ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



30. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
31. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 22 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Imputación N° 3: El titular minero habría realizado las labores de revegetación sobre suelo pedregoso, dificultando los objetivos de las medidas de cierre de los accesos previstas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión del EIAsd San José 1 se tiene que Yanacocha se comprometió a cerrar los accesos e implementar las medidas de post cierre en ellos, de acuerdo al siguiente detalle¹⁸:

"9.0 Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

9.5 Medidas de Cierre para los accesos

Tan pronto como sea posible luego de la construcción de los caminos de acceso, los taludes de relleno serán revegetados, para controlar la erosión. Al término de las actividades de exploración y conforme a lo establecido en la reglamentación vigente y de acuerdo a sus estándares y prácticas de operación, MYSRL procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- *Se retirarán las alcantarillas y restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.*
- *La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pastos.*
- *Antes de colocar la capa de suelo sobre el terreno, se restituirá en lo posible la topografía original del terreno.*
- *La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo.*
- *Se revegetará el terreno utilizado, para lo cual podrán utilizarse especies nativas o semillas de pastos que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.*
- *En caso se determine que es necesario llevar adelante actividades de revegetación adicionales, estas se llevarán a cabo para asegurar el restablecimiento de la cobertura vegetal en el área impactada.*

(...)

9.9 Actividades Post – Cierre

Las actividades de cierre se han diseñado para estabilizar y químicamente el área del proyecto, con la finalidad de proteger la calidad de las aguas superficiales que se generan en la zona las cuales discurren hacia los centros poblados ubicados en la parte baja del área del proyecto.

En esta etapa se realizará el seguimiento de las acciones y resultados de las siguientes actividades:



¹⁸ Página 307 y 309 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenidos en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



- Control continuo de las áreas intervenidas y revegetadas: evaluando el grado de desarrollo de las especies sembradas.
 - Evaluar la evolución de la erosión y estabilidad física – química de los taludes, superficies intervenidas y áreas revegetadas.
 - Evaluación de pendientes de las plataformas de perforación, para tomar las medidas correctivas pertinentes.
 - Evaluar la regeneración de las vías de accesos y plataforma.
- (...)"

(Subrayado agregado)

33. De acuerdo a los compromisos antes descritos en el EIAsd San José 1, Yanacocha se comprometió a rehabilitar los caminos de acceso al proyecto priorizando el restablecimiento de uso de la tierra, la revegetación y, de darse el caso, implementar actividades de revegetación adicionales, para asegurar el restablecimiento de la cobertura vegetal en el área impactada.

b) Análisis del hecho detectado

34. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración "San José 1" se verificó que los accesos se encontraban revegetados con escasa presencia de suelo orgánico, así como suelo con presencia de material de río (pedregoso), dificultando los objetivos de las medidas de cierre de los accesos previstas en su instrumento de gestión ambiental¹⁹.

35. Es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presente conducta ha originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. En este sentido, corresponde calificar la presente conducta como una de impacto leve.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

36. En la imputación de cargos se indicó que el titular minero habría realizado las labores de revegetación sobre suelo pedregoso, dificultando los objetivos de las medidas de cierre de los accesos previstas en su instrumento de gestión ambiental

37. Al respecto, a través del escrito del 19 de noviembre del 2014²⁰, Yanacocha presentó al OEFA las medidas implementadas para subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, señalando que se ha realizado el mantenimiento respectivo y correcciones para ayudar el crecimiento del ichu, adjuntando las siguientes fotografías:

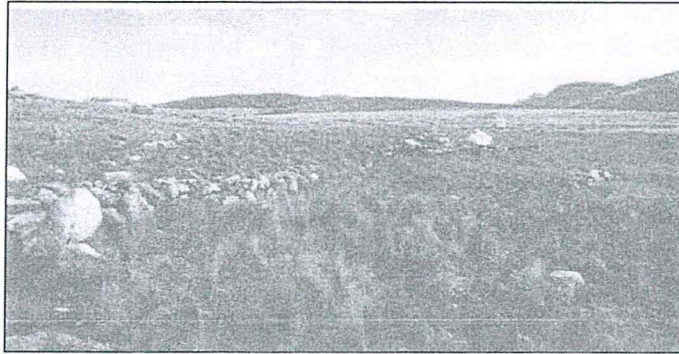


¹⁹ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión 2013 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Folios del 11 al 61 del Expediente.

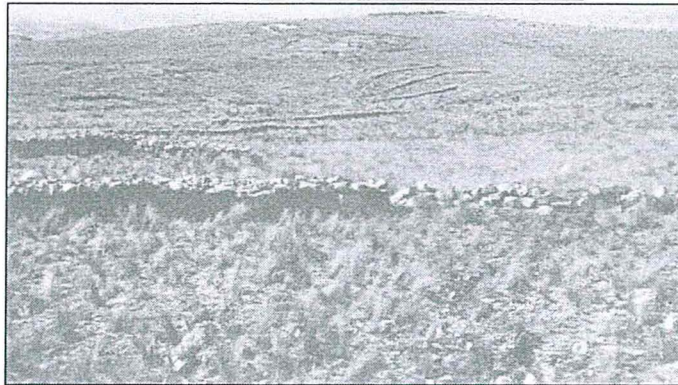


Acceso al proyecto de exploración San José 1



Fuente: Yanacocha

Acceso al proyecto de exploración San José 1



Fuente: Yanacocha

Acceso al proyecto de exploración San José 1



Fuente: Yanacocha

Acceso al proyecto de exploración San José 1



Fuente: Yanacocha





- 38. De acuerdo a las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó el mantenimiento y revegetación de los accesos del proyecto de exploración "San José 1". Por tal motivo, se concluye que ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
- 39. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA el 19 de noviembre del 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 20 de diciembre del 2016.
- 40. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que la falta de cierre de los accesos observada comprendió un área específica del proyecto de exploración minera "San José 1", por lo que podríamos considerar que se trata de un impacto de extensión puntual, donde además no se evidenció alteración de la calidad del agua subterránea ni arrastre de sedimentos, por lo que se considera que el riesgo al entorno ecológico es leve y reversible²¹
- 41. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 42. En ese sentido, teniendo en consideración que el 19 de noviembre del 2014 Yanacocha acreditó la subsanación la presente imputación y que el 22 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 43. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L., por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado
1	El titular minero no habría implementado la base de concreto de treinta y cuatro (34) pozos de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²¹ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 222-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 031-2015-OEFA/DFSAI/PAS

2	El titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en dieciséis (16) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero habría realizado las labores de revegetación sobre suelo pedregoso, dificultando los objetivos de las medidas de cierre de los accesos previstas en su instrumento de gestión ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yl



